

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.1.20

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 16

(De 23 de mayo de 2005)

De las casas de empeño

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I Objetivo y Definiciones

Artículo 1. Objetivo. Esta Ley regula el establecimiento y las operaciones de las personas naturales o jurídicas que únicamente presten dinero con garantía prendaria de manera expedita, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, las cuales se denominarán casas de empeño.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entienden así:

1. *Casa de empeño.* Persona natural o jurídica autorizada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias para prestar dinero con garantía prendaria dentro de los límites y regulaciones de la presente Ley.
2. *Empeño.* Contrato de préstamo de dinero con garantía prendaria celebrado con una casa de empeño.
3. *Interés sobre saldo.* Método que consiste en calcular los intereses sobre el saldo del capital adeudado por unidad de tiempo transcurrido.

4. *Monto máximo a prestar.* Cantidad máxima que una casa de empeño podría dar en préstamo a un usuario por una prenda, la cual es parte esencial del contrato.
5. *Plazo.* Tiempo acordado en el contrato de empeño para que el deudor cancele el capital y los intereses adeudados a fin de retirar la prenda, sin menoscabo de la facultad que tiene de pagar los intereses de manera indefinida o de cancelar anticipadamente el préstamo.
6. *Prenda.* Bien mueble dado en garantía por el prestatario para el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de préstamo con una casa de empeño.
7. *Prestatario, deudor, usuario o cliente.* Quien contrata un préstamo prendario con una casa de empeño.

Capítulo II Autorizaciones y Registros

Artículo 3. Requisitos esenciales. Toda persona natural o jurídica que se proponga operar una casa de empeño, deberá obtener la autorización de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, para lo cual debe cumplir los requisitos esenciales siguientes:

1. Licencia comercial tipo B.
2. Capital inicial mínimo de diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. No haber sido penados por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la Administración Pública, ni por delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo, en el caso de persona natural, y en el caso de persona jurídica, los directores, suscriptores, representantes legales y dignatarios.

Artículo 4. Solicitud de persona natural. Las solicitudes de autorización para operar una casa de empeño por persona natural, serán presentadas por medio de abogado y deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre, apellidos, estado civil, número de cédula de identidad personal y el domicilio del solicitante.
2. Nombre, apellidos, número de cédula de identidad personal y el domicilio del gerente o la persona encargada, cuando no sea el mismo solicitante.
3. Nombre comercial de la empresa.
4. Dirección física exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico.
5. Indicación del capital inicial con que operará el negocio.
6. Estimación de la fecha en que empezará a operar.

Artículo 5. Documentación adjunta a la solicitud de persona natural. A la solicitud de que trata el artículo anterior, se le adjuntará la siguiente documentación:

1. Certificado expedido por un contador público autorizado, en el que conste que el capital inicial mínimo es de diez mil balboas (B/.10,000.00).
2. Cheque certificado o de gerencia expedido a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por un monto de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), que cubre la tasa de expedición y la tasa de fiscalización del primer año.
3. Copia de la escritura pública donde conste la propiedad o derecho de uso, o del contrato de arrendamiento del local comercial donde estará ubicada la empresa, que presentará al momento de la notificación de la resolución que autoriza las operaciones de la casa de empeño.
4. Fotocopia de la cédula de identidad personal del solicitante, autenticada por la Dirección General de Registro Civil.
5. Cualquier otro documento que se establezca por decreto ejecutivo para el cumplimiento de los requisitos esenciales y la información de que trata el artículo anterior.

La Dirección de Empresas Financieras solicitará a la Policía Técnica Judicial el historial penal y policivo del solicitante y del gerente, a fin de comprobar que no han sido penados por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la Administración Pública, delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.

Artículo 6. Solicitud de persona jurídica. Las solicitudes de autorización para operar una casa de empeño por persona jurídica, serán presentadas por medio de abogado y deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante.
2. Nombre comercial de la empresa.
3. Tipo de sociedad o compañía mercantil.
4. Fecha de constitución y de inscripción en el Registro Público, con las indicaciones de la Ficha, Rollo e Imagen.
5. Nombre y domicilio de sus suscriptores, directores, dignatarios, gerente y representante legal.
6. El domicilio legal inscrito de la sociedad solicitante.
7. Dirección física exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico.

8. Indicación del capital inicial con que operará el negocio.
9. Estimación de la fecha en que empezará a operar.

Artículo 7. Documentación adjunta a la solicitud de persona jurídica. A la solicitud de que trata el artículo anterior, se le adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia de la escritura pública de protocolización del pacto social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.
2. Certificado del Registro Público expedido dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste el nombre de la sociedad, la vigencia, el capital autorizado, el representante legal, los directores, los dignatarios, los poderes generales y los datos de inscripción de la sociedad.
3. Certificación expedida por un contador público autorizado, en la que conste que el capital social inicial mínimo es de diez mil balboas (B/.10,000.00).
4. Cheque certificado o de gerencia expedido a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por un monto de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), que cubre la tasa de expedición y la tasa de fiscalización del primer año.
5. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal de sus directores, dignatarios y representante legal.
6. Copia de la escritura pública donde conste la propiedad o derecho de uso, o del contrato de arrendamiento del local comercial donde estará ubicada la empresa, que presentará al momento de la notificación de la resolución que autoriza las operaciones de la casa de empeño.
7. Cualquier otro documento que se establezca por decreto ejecutivo para el cumplimiento de los requisitos esenciales y la información de que trata el artículo anterior.

La Dirección de Empresas Financieras solicitará a la Policía Técnica Judicial el historial penal y policial de los suscriptores, directores, dignatarios, gerente, representante legal y apoderados generales de la sociedad solicitante, a fin de comprobar que no han sido penados por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la administración pública, delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.

Artículo 8. Presentación de la solicitud. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel simple o en formulario que, para tal efecto, proporcionará la Dirección de Empresas Financieras a los interesados, los cuales se habilitarán con los timbres fiscales que correspondan.

Artículo 9. Comprobación de los datos. Para comprobar la veracidad de la información presentada por los solicitantes, la Dirección de Empresas Financieras está facultada para realizar las investigaciones que considere pertinentes.

Artículo 10. Rechazo de la solicitud. La Dirección de Empresas Financieras rechazará, mediante resolución motivada, toda solicitud que no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los artículos 5 y 7 respectivamente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, luego de recibida la solicitud. Además de la resolución de rechazo, se le entregará al solicitante los documentos adjuntos a la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentar nuevamente otra solicitud cuando cumpla los requisitos.

Artículo 11. Expedición de la autorización. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud, y una vez se compruebe que reúne los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección de Empresas Financieras expedirá la autorización correspondiente mediante resolución motivada; de no hacerlo en ese plazo, se entenderá que la ha aprobado y quedará obligada a emitir inmediatamente y sin ningún otro trámite la resolución respectiva.

Artículo 12. Registro de la autorización. La autorización respectiva se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Casas de Empeño, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras. Cada inscripción en ese Registro contendrá la siguiente información:

1. Número de la resolución.
2. Fecha de su expedición.
3. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona natural o jurídica a quien se dio la autorización y, además, el de su representante legal.
4. Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.
5. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 13. Modificación del Registro. Todo cambio o modificación que afecte los datos del Registro deberá ser comunicado por la persona natural o el representante legal de la casa de empeño a la Dirección de Empresas Financieras, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se realice la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Casas de Empeño, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 14. Expedientes. La Dirección de Empresas Financieras mantendrá un expediente para cada casa de empeño, el cual contendrá los documentos exigidos en esta Ley. Para los efectos del archivo de los expedientes, la Dirección adoptará el sistema que estime conveniente.

Artículo 15. Licencia comercial. Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una casa de empeño, deberá obtener Licencia Comercial Tipo B a su nombre, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, sin la cual no podrá iniciar operaciones.

Artículo 16. Colaboración institucional. La Dirección de Empresas Financieras remitirá a la Dirección General de Comercio Interior, copia autenticada de todas las resoluciones de autorización que emita a favor de las casas de empeño, con el propósito de que pueda tramitar la licencia comercial respectiva. Por su parte, la Dirección General de Comercio Interior comunicará a la Dirección de Empresas Financieras las resoluciones adoptadas, en el ejercicio de sus funciones, que afecten las actividades de las casas de empeño.

Artículo 17. Plazo para adecuarse. Las personas naturales o jurídicas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren operando una casa de empeño, tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles para realizar los trámites de autorización y registro que se indican en esta Ley, ante la Dirección de Empresas Financieras.

Artículo 18. Tasas de expedición y de fiscalización. Se fija la tasa de expedición en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) que se pagará una sola vez, y la tasa anual por servicio de fiscalización a las casas de empeño en la suma de cien balboas (B/.100.00).

El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para revisar y ajustar las tasas mencionadas en el párrafo anterior cada dos años.

Artículo 19. Uso de los ingresos en concepto de tasas. Para cumplir con los objetivos de esta Ley, los ingresos que se obtengan por el pago de tasas señaladas en el artículo anterior, se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de los servicios que brinde la Dirección de Empresas Financieras.

Dichos fondos se depositarán en una cuenta especial bajo el manejo y responsabilidad de la Dirección de Empresas Financieras, de acuerdo con las normas presupuestarias, y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

Capítulo III

Operaciones Autorizadas en las Casas de Empeño

Artículo 20. Bienes. Únicamente son susceptibles de empeño los bienes muebles, con excepción de vehículos de transporte, maquinaria agrícola, semovientes y los fungibles. Es permisible el empeño de cuentas de ahorro, siempre que la entidad depositaria acepte el endoso de estas.

Artículo 21. Empeño de armas. Cuando el bien mueble empeñado sea un arma de fuego, la casa de empeño para venderla, en caso de ejecución de la prenda, deberá cumplir los requisitos exigidos por la Ley a los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de armas.

Artículo 22. Plazo máximo. Se autoriza a las casas de empeño para que otorguen préstamos con garantía prendaria por un plazo máximo de doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 23. Contenido mínimo del contrato. Todas las operaciones de préstamos que realicen las casas de empeño dentro del giro ordinario de sus negocios, deberán constar por escrito y contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transacción.
2. Identificación completa de las partes que intervienen en la operación.
3. Monto del préstamo.
4. Tasa de interés mensual a cobrar.
5. Tasa de interés mensual efectiva.
6. Plazo.
7. Descripción física del bien en prenda.
8. Indicación de la prueba de la propiedad de la prenda, sea factura o declaración, acompañada de copia de la cédula de identidad personal de quien empeña.
9. Monto máximo a prestar por la prenda.
10. Número de contrato de la prenda empeñada.
11. Aceptación expresa de los términos y condiciones del contrato por el deudor.

El incumplimiento del contenido mínimo del contrato por la casa de empeño dará derecho al que empeña a la restitución de la prenda en cualquier momento, previo el pago del capital sin cargo de intereses ni de ninguna otra clase.

Parágrafo transitorio. Los contratos que hayan sido suscritos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, mantendrán sus efectos hasta su vencimiento.

Artículo 24. Intereses. La tasa de interés mensual a cobrar en los préstamos con garantía prendaria que realizan las casas de empeño, será determinada por la libre oferta y demanda del mercado, y los intereses serán calculados mediante el sistema sobre saldo. No obstante, en caso de cancelación anticipada, se podrán cobrar los intereses completos del mes que ha iniciado.

Las tasas que se cobren por los distintos tipos de empeños o las modalidades del servicio, deberán aparecer claramente visibles en el local de la casa de empeño.

No se permitirá la capitalización de intereses ni el aumento de estos durante la vigencia del préstamo.

Artículo 25. Copia del contrato y estado de cuenta. Las casas de empeño están en la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Así mismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, a costo de este y siempre que lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva. El costo de este servicio no será mayor al que se utiliza generalmente en el mercado.

Artículo 26. Cancelación anticipada y amortización voluntaria. Es permisible la recuperación anticipada del objeto dado en prenda si se cancela el capital y los intereses sobre saldo al momento de la cancelación, así como la amortización voluntaria del capital siempre que estén al día los intereses. Como los intereses se calculan sobre saldo, las amortizaciones al capital afectarán el monto a pagar en concepto de intereses.

Artículo 27. Pago de intereses indefinidamente. El que empeña una prenda y está al día con los intereses, puede continuar pagándolos indefinidamente, inclusive más allá del vencimiento del plazo, con el derecho de recuperar la prenda en el momento en que cancele el capital y los intereses adeudados.

Artículo 28. Recuperación de la prenda por pago. El deudor tendrá derecho a recuperar la prenda en el momento que lo estime conveniente, siempre que pague el capital y los intereses adeudados.

Artículo 29. Mora y valor de recuperación. El deudor incurre en mora treinta días después del vencimiento del plazo acordado en el contrato sin hacer abono alguno a intereses. En ese caso, la deuda quedará vencida, por tanto, dejarán de computarse los intereses y la casa de empeño podrá vender la prenda o tomarla en pago, por un valor que en ningún caso será

inferior al monto máximo a prestar, al cual se descontará el capital y los intereses adeudados del préstamo hasta ese momento, y la diferencia, si la hubiere, será puesta a disposición del prestatario.

Se autoriza la transferencia de la propiedad de la prenda por este procedimiento.

Artículo 30. Verificación de la liquidación de la prenda. Las casas de empeño notificarán por escrito a la Dirección de Empresas Financieras sobre los préstamos vencidos y la liquidación de la prenda, a fin de que esta pueda verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior. Para ello, las casas de empeño le remitirán la siguiente información:

1. Número de contrato.
2. Monto máximo a prestar por la prenda.
3. Monto del préstamo.
4. Capital e intereses adeudados.
5. Saldo a favor del deudor, si lo hubiere.

Artículo 31. Tenencia física. Mientras esté vigente el préstamo, la casa de empeño deberá conservar en todo momento la tenencia física de la prenda, por lo tanto no podrá efectuar ninguna transacción de venta, permuto, exhibición, arrendamiento o prenda con el objeto empeñado. En caso de venta, traspaso, sucesión o fusión de una casa de empeño, se mantienen los mismos derechos y obligaciones de los prestatarios con los nuevos adquirientes o sucesores de la casa de empeño que se vende, traspasa o fusiona.

Artículo 32. Procedimiento en caso de secuestro. En caso de que se decrete secuestro u otra medida cautelar sobre los bienes y/o la administración de una casa de empeño, el juez de conocimiento designará un administrador con cargo a la empresa, a fin de que se mantenga la operación de esta y la continuidad de los contratos con los usuarios de la casa de empeño.

Artículo 33. Responsabilidad de conservación. La casa de empeño tiene la obligación de un depositario, por lo que deberá conservar el objeto dado en prenda en iguales condiciones como lo recibió, y hacerse responsable de cualquier deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo que ocurra mientras detente la tenencia física, hasta el monto máximo a prestar.

Artículo 34. Responsabilidad civil y penal. Las casas de empeño no recibirán objetos en prenda sin que el cliente declare que el bien dado en prenda es de su propiedad, conforme

lo dispone el numeral 8 del artículo 23 de esta Ley. La inobservancia de esta disposición los hace civilmente responsables ante los terceros propietarios que reivindiquen las prendas empeñadas sin su consentimiento o de manera dolosa, sin perjuicio de las implicaciones penales correspondientes, cuando procedan.

Capítulo IV Fiscalización

Artículo 35. Estados financieros. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las casas de empeño deberán presentar a la Dirección de Empresas Financieras sus estados financieros, debidamente auditados por un contador público autorizado externo.

Las casas de empeño que tengan períodos fiscales especiales, deberán presentar sus estados financieros no auditados al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de su obligación de presentarlos debidamente auditados de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 36. Facultad de solicitar información. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias queda facultada para solicitar y obtener de las casas de empeño toda la información general contable, estadística y financiera que estime conveniente y que le permita cumplir con sus funciones de supervisión y fiscalización de estas empresas, así como toda aquella información que requiera para prevenir los delitos de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo. Dicha Dirección aplicará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de este artículo.

Artículo 37. Citación y desacato. Quien debidamente citado para comparecer a la Dirección de Empresas Financieras a explicar o informar alguna situación sobre la empresa, no lo hiciere sin causa justificada, incurrirá en desacato y se le impondrá una multa de cien balboas (B/.100.00) la primera vez, y de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) la segunda vez. Si no comparece a la tercera citación, su falta de comparecencia producirá una presunción en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación, y se iniciará la investigación correspondiente.

Artículo 38. Auditoría y fiscalización. Cada año, la Dirección de Empresas Financieras deberá realizar, por lo menos, una fiscalización y una auditoría en cada casa de empeño,

para determinar si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de la presente Ley y de la Ley 42 de 2000, sobre blanqueo de capitales.

Toda negativa de las casas de empeño a someterse a la fiscalización y a la auditoría de que trata este artículo, así como la presentación de informes o documentos falsos, serán sancionadas por la Dirección de Empresas Financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 39. Establecimientos que operan sin autorización. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas que indiquen que una persona natural o jurídica está ejerciendo habitualmente el negocio de casas de empeño sin la autorización emitida por la Dirección de Empresas Financieras, esta tendrá la facultad de examinar sus libros, registros contables, cuentas y demás documentos que sean pertinentes y necesarios, a fin de determinar el hecho.

Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, registros contables, cuentas y demás documentos que sean necesarios y pertinentes, hará presumir que dicha persona natural o jurídica está ejerciendo el negocio de casas de empeño sin autorización.

Si se comprueba que el establecimiento no contaba con la autorización para operar una casa de empeño, la Dirección de Empresas Financieras solicitará a la Dirección General de Comercio Interior, mediante resolución motivada, la cancelación de la licencia o registro comercial que tuviese el establecimiento.

La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias remitirá copia debidamente autenticada de la resolución expedida por la Dirección General de Comercio Interior, que cancela la licencia o registro comercial, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la autoridad municipal correspondiente, para que realicen los trámites pertinentes.

En caso de cierre de una empresa por los motivos anteriores, la Dirección de Empresas Financieras se cerciorará de que dicha empresa entregue, sin condición alguna, las prendas empeñadas y mandará a depositar por cuenta de ella, pero con cargo a la empresa, las prendas que no se hayan podido entregar en el plazo de treinta días calendario, contado a partir de la resolución que ordena la cancelación de la licencia comercial respectiva.

Capítulo V **Procedimiento de Cancelación**

Artículo 40. Procedimiento de cancelación. El procedimiento de cancelación de la autorización para operar una casa de empeño es aplicable a toda persona natural o jurídica que sea titular de una autorización para operar como casa de empeño expedida por la

Dirección General de Empresas Financieras, y que haya resuelto no continuar ejerciendo dicha actividad propia de su autorización.

Artículo 41. Documentos solicitados para la cancelación. Los documentos que se requieren para la solicitud de la cancelación son:

1. Poder al abogado.
2. Copia de la cédula de identidad personal del representante legal de la casa de empeño.
3. Copia del acta protocolizada de la sociedad, en la cual los accionistas aprueban el cierre de la empresa, en caso de persona jurídica.
4. Certificado del Registro Público, en el cual conste la duración de la sociedad, sus actuales directores y dignatarios, así como el nombre del representante legal, en caso de persona jurídica.
5. Paz y Salvo del Ministerio de Economía y Finanzas.
6. Paz y Salvo del municipio correspondiente.
7. Cheque certificado a nombre del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00), en concepto de pago de la cancelación de la autorización para operar.
8. Constancia de la publicación en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos.

Artículo 42. Auditoría final. La Dirección de Empresas Financieras realizará una auditoría final, en la cual revisará los estados financieros debidamente auditados de la empresa a la fecha de la cancelación, así como la lista de los contratos vigentes con su fecha de vencimiento y saldos pendientes, si los hubiere. También verificará que, a la fecha de la cancelación, no esté pendiente de pago la tasa anual de fiscalización ante la Dirección de Empresas Financieras.

Artículo 43. Resolución de la cancelación. Luego de esta auditoría, se realizará un informe final donde se procederá a emitir la resolución de cancelación de la autorización para operar. Luego de notificado el interesado, se remitirá copia de esta resolución a la Dirección General de Comercio Interior, a la Unidad de Análisis Financiero, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la autoridad municipal correspondiente.

Capítulo VI

Investigación, Denuncias y Recursos

Artículo 44. Facultad de investigación. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley. Si se encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada en la que dispondrá lo que corresponda.

Artículo 45. Recepción de denuncias. Las denuncias por las infracciones de la presente Ley podrán ser presentadas de manera verbal o por escrito y consignarán lo siguiente:

1. Generales del denunciante.
2. Designación de la casa de empeño denunciada.
3. Detalle de los hechos en que fundamenta la denuncia.
4. Fotocopia de la cédula de identidad personal del denunciante.
5. Pruebas que tenga a su disposición, relacionadas con los hechos en que se fundamenta la denuncia.

Recibida la denuncia en la Dirección de Empresas Financieras, se dejará constancia de ello en el documento recibido, con indicación del nombre de la persona que la recibe, así como de la fecha y hora exacta de su presentación.

Artículo 46. Admisión de la denuncia. La Dirección de Empresas Financieras revisará cada una de las denuncias presentadas y si considera que existe mérito suficiente, ordenará mediante resolución la apertura del expediente y la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos, y requerirá a la casa de empeño denunciada un informe, el cual deberá ser presentado en un término no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la notificación del requerimiento de la información.

Transcurrido dicho término sin que se presente la información de que habla el párrafo anterior, la Dirección de Empresas Financieras procederá a resolver la denuncia con la documentación que repose en el expediente.

Artículo 47. Recursos. Contra la resolución emitida por la Dirección de Empresas Financieras, la parte afectada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación o ambos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de notificación.

Artículo 48. Plazo para recurrir. Una vez notificada la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el afectado tendrá cinco días hábiles para presentar su apelación o sustentarla en caso de reconsideración con apelación en subsidio. Notificada la resolución que decide el recurso de apelación, se agota la vía gubernativa.

Capítulo VII

Faltas y Sanciones

Artículo 49. Investigación y sanción de las faltas. La Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presume o se alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley. Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada en la que dispondrá lo que corresponda.

Artículo 50. Faltas. Serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de los derechos y acciones legales que se establezcan en esta Ley en beneficio de los prestatarios, las casas de empeño que incurran en las faltas siguientes:

1. Faltas graves:

- a. Empeñar bienes distintos a los permitidos por esta Ley o con plazos que excedan lo dispuesto en ella.
- b. No tener visible en el establecimiento las tasas de interés aplicables que se cobren por los distintos tipos de empeños o las modalidades del servicio.
- c. No entregar al prestatario copia del contrato.
- d. No entregar al prestatario el estado del movimiento de la cuenta que se le solicite, o cobrar por este más de lo que generalmente se cobra en el mercado.
- e. Recibir en prenda objetos sin antes comprobar la propiedad de quien los empeña.
- f. No presentar los estados financieros en el momento que les corresponda o la información que les solicite la Dirección de Empresas Financieras en el ejercicio de sus funciones.
- g. Manejar descuidadamente sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.
- h. No comunicar a la Dirección de Empresas Financieras todo cambio o modificación que afecte los datos del Registro dentro del plazo establecido para ese propósito.

- i. No pagar la tasa anual de fiscalización en la fecha que les corresponda.
2. **Faltas muy graves:**
 - a. Presentar información, documentos o declaraciones falsas o inexactas en la solicitud de autorización o en cualquier momento que lo solicite la Dirección de Empresas Financieras.
 - b. Incumplir las instrucciones impartidas por la Dirección de Empresas Financieras, en el ejercicio de sus funciones legales.
 - c. Incumplir el contenido mínimo del contrato de préstamo con garantía prendaria.
 - d. Cobrar una tasa de interés mayor de la que se anuncia en el local para los tipos de empeños o las modalidades del servicio que presten.
 - e. Cobrar intereses compuestos o utilizar un método de cálculo distinto del interés sobre saldo.
 - f. Hacer firmar a los prestatarios contratos con espacios en blanco.
 - g. No entregar al prestatario el objeto dado en prenda al momento de la cancelación del préstamo.
 - h. Disponer de una prenda sin cumplir a cabalidad el procedimiento establecido en los artículos 29 y 30 de esta Ley.
 - i. Desprenderse de la tenencia física del objeto dado en prenda por cualquier título.
 - j. Disminuir, transformar, reducir o menoscabar las características, especificaciones, medidas, peso y dimensiones del objeto dado en prenda.

Artículo 51. Sanciones. Las faltas cometidas por las casas de empeño debidamente establecidas por la presente Ley, serán sancionadas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias de la siguiente manera:

1. **Faltas graves:** multa de cien balboas (B/. 100.00) cada una.
2. **Faltas muy graves:** multa de mil balboas (B/. 1,000.00) cada una.
3. **Reiteración de faltas graves o muy graves:** cancelación de la autorización para operar como casas de empeño.

Artículo 52. Cancelación de la autorización para operar. Una vez ejecutoriada la resolución que resuelve revocar la autorización para operar una casa de empeño, se remitirá copia autenticada a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que se cancele la licencia para ejercer la actividad y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Economía y Finanzas y al municipio que corresponda.

Artículo 53. Recursos. Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras de conformidad con este capítulo, admitirán el recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, con el que se agota la vía gubernativa.

Capítulo VIII

Normas de Protección para el Usuario de las Casas de Empeño

Artículo 54. Autoridad ante quien puede acudir el usuario. En caso de inconformidad con la prestación del servicio, el usuario podrá decidir entre acudir ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que fungirá como mediadora o conciliadora en los conflictos que surjan entre los usuarios y las casas de empeño, o presentar su queja directamente ante la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, que deberá decidir el fondo de la controversia y cuya decisión deberá ser acatada por las partes.

Artículo 55. Aplicación de la Ley 29 de 1996. En materia de protección al usuario de los servicios que realicen las casas de empeño, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 29 de 1996, sobre la defensa de la competencia, siempre que no contradigan lo dispuesto en la presente Ley. En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán, en todo caso, de conformidad con las normas y principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 56. Ausencia de formalismos. Las solicitudes y peticiones que presenten los usuarios del servicio de casas de empeño se harán en papel simple sin formalidades y de forma gratuita.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 57. Transacciones sospechosas. Las casas de empeño deberán cumplir con lo establecido en la Ley 42 de 2000, sobre blanqueo de capitales, por lo que remitirán a la Dirección de Empresas Financieras, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una copia del reporte de transacciones sospechosas definidas en dicha Ley correspondientes al mes anterior.

Artículo 58. Depositarios legales de la prenda. Sin menoscabo del deber de verificación de la propiedad de la prenda que se empeña, las casas de empeño que reciban notificación

escrita de autoridad competente de que una prenda empeñada en su establecimiento mantiene denuncia por la comisión de un delito, se constituirán en depositarios legales de la prenda, hasta tanto concluya el proceso respectivo en lo que afecte a la prenda, mediante resolución debidamente ejecutoriada. Sin embargo, el dueño de la prenda podrá recuperarla en cualquier momento, siempre que presente la autorización de la autoridad de instrucción o de conocimiento competente y cancele el capital y los intereses adeudados a la casa de empeño hasta el momento en que se admite la denuncia o querella. En ese caso, si a la conclusión del proceso respectivo, se demuestra la ocurrencia del hecho delictivo, la casa de empeño deberá restituir lo pagado por el propietario.

Artículo 59. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 60. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,

JERRY V. WILSON NAVARRO

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE MAYO DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DECRETO N° 51-A
(De 13 de mayo de 2005)

“Por el cual se designa a la Viceministra del Ministerio de Educación,
Encargada”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a SONIA DE SUAREZ, actual Secretaria General de Educación, como Viceministra de Educación, Encargada, del 16 al 19 de mayo de 2005, inclusive, por ausencia de MIGUEL ANGEL CAÑIZALES, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.